



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-006-2017-00283-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DEFENSORIA DEL PUEBLO
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – INPEC – USPEC – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el 12 de junio de 2018<sup>1</sup> contra el Auto proferido por este Despacho Judicial el día 6 de junio de 2018<sup>2</sup>.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.2. El Auto recurrido.

En Auto proferido el día 6 de junio de 2018, el Despacho desató, resolviendo no reponer, el recurso de reposición interpuesto por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contra el proveído que decidió vincular dicha entidad, en el litisconsorcio necesario como extremo pasivo del presente proceso.

Asimismo, atendiendo los principios de economía procesal y primacía de los procesos constitucionales se procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el **día 28 de junio de 2018 a las 3 de la tarde**.

### 1.3. El Recurso Interpuesto.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta nuevamente recurso de reposición, dirigido a que se reponga la fecha en que se fijó la audiencia de pacto de cumplimiento, fijada para el **día 28 de junio de 2018 a las 3 de la tarde**, dado que no se ha vencido el término para el traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso. Igualmente, aduce que conforme a lo establecido en el artículo 612 *Ibidem*, sólo se comenzará a correr los términos establecidos en el Auto del 20 de noviembre de 2017, una vez se haya vencido el término de 25 días establecido en la norma en cita.

<sup>1</sup> Folio 254 a 255 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 232 a 234 *Ibidem*.

Por última solicita, corregir el Auto que reconoció personería jurídica, pues *“ha sido reconocida a una persona diferente a la que representa al Ministerio de Hacienda en el presente proceso”*.

#### **1.4. Traslado del recurso**

Este recurso surtió su traslado conforme a lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, por el término de 3 días, como se aprecia a folio 257 del Expediente, el cual se transcurrió en silencio por las partes.

#### **1.5. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.**

Conforme a lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición será procedente contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, a su vez, el inciso tercero de este apartado precisa que este medio impugnativo deberá *“interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Al efecto, se tiene que el Auto recurrido es el proferido por este Despacho Judicial el día 6 de junio de 2018, el cual fue notificado por estado del día 7 de junio de 2018. Igualmente, se aprecia a folio 253 del plenario que el recurso realizado por el apoderado del Ministerio en mención fue presentado el día 12 de junio de 2018 vía correo electrónico ante este Despacho Judicial.

De tal manera que, con fundamento en las normas precitadas y consideraciones realizadas sobre el particular, por ser oportuno y procedente el medio de impugnación interpuesto por el extremo procesal ejecutado procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

## **2. CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver el recurso interpuesto, procede el Despacho a pronunciarse expresamente y exclusivamente sobre los puntos objeto de inconformidad de la siguiente manera:

### **2.1 IMPROCEDENCIA DE CITAR A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO POR CUANTO NO HA VENCIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA.**

El Despacho sobre el particular considera, en primera medida, que no se vulneró derecho de defensa alguno hacía el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por cuanto si bien se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en virtud de los principios de economía procesal y primacía de los procesos constitucionales sobre los ordinarios, se hizo previendo que las entidades pertenecientes al extremo pasivo del proceso contestaron la demanda en la oportunidad legal para hacerlo, en efecto, se tiene que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público recorrió el

traslado de la demanda y contestó la misma el día 26 de enero de 2018, como se aprecia a folios 127 a 138 del expediente, por lo que encontrándose en término hizo uso de su derecho constitucional de defensa, presentó excepciones y debatió los argumentos que se le endilgan en la demanda.

No obstante, dentro del escrito del recurso, se manifiesta que por las circunstancias del artículo 118 del Código General del Proceso el presente asunto no ha sido llevado ante el Comité de Conciliación de la entidad para que fije una posición sobre el particular, lo que haría nugatorio la celebración de la diligencia de pacto de cumplimiento, cuyo única finalidad establecida por el legislador es la de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes en litigio, motivo más que suficiente para reponer la decisión adoptada por el Despacho.

Por último, en cuanto al reconocimiento de personería jurídica del señor Javier Sanclemente Arciniegas, el Despacho considera que al mismo no se le había reconocido personería el presente proceso, por cuanto atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, el **“poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado”** (Negrilla y subrayado propio del Despacho), y como se aprecia en el expediente la radicación de la contestación de la demanda realizada por la doctora Carolina Jerez Montoya fue posterior a la actuación realizada por el mencionado apoderado, siendo ésta por Ministerio de la Ley la apoderada de dicho Ministerio ante este Despacho Judicial en el proceso de la referencia, no obstante, atendiendo que fue el señor Javier Sanclemente Arciniegas, en su condición de apoderado especial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quién presentó el recurso objeto de decisión se le reconocerá personería atendiendo los oficios vistos a folios 115 a 116 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral De Cúcuta,

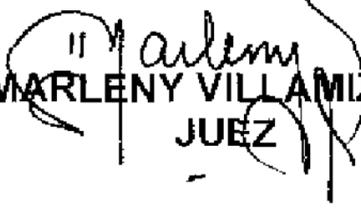
## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el Auto proferido el día 6 de junio de 2018, proferido por este Despacho Judicial. En forma consecuente, se dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral segundo del Auto del 6 junio de 2018, por medio de la cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término de traslado de la demanda, ingrésese el expediente al Despacho a efectos de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al abogado JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS, como apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa a folio 115 a 116 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

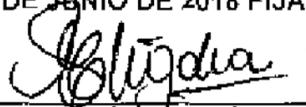
  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 40

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 26 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

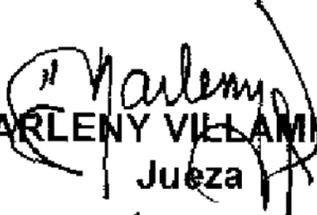
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-01044-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YANKIS JESUS BALLESTEROS OVALLOS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

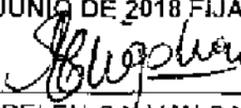
Sería del caso llevar a cabo la reanudación de la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A. , sin embargo se observa que mediante auto del 28 de mayo de la anualidad el Despacho dispuso redireccionar la prueba para la valoración del conscripto YANKIS JESÚS BALLESTEROS OVALLOS a la Clínica Stella Maris, para que obtenida la experticia pericial se remitiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez quien a su vez debía establecer la pérdida de la capacidad laboral del precitado; visto que a la fecha no obra ninguno de los dictámenes ordenados y que para adelantar dicha audiencia debe contarse con estos, se ordenará su suspensión.

En virtud de lo anterior se hace necesario fijar como nueva fecha para realizar la reanudación de la Audiencia de Pruebas para el día doce (12) de octubre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), cítese a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por secretaria librense las boletas de citación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>40</u> En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 26 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria
---



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2013-000111-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PETRA MARÍA ROPERO YARURO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SARDINATA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de realizar la práctica y contradicción del dictamen decretado, el Despacho conforme lo dispone el artículo 231 de la Ley 1564 de 2012, dispondrá poner en conocimiento a las partes por el término de diez (10) días del Dictamen Pericial<sup>1</sup>, a efectos de que ejerzan el derecho a la contradicción o solicitar aclaración del mismo.

Ahora conforme lo dispone el artículo 221 ibidem, sea lo pertinente fijar los honorarios correspondientes para el perito-economista Pedro Nel Álvarez Fontiveros por el dictamen presentado el 13 de septiembre de 2017.

En cuanto a los honorarios de los auxiliares de la justicia se tiene que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. 1518 de 2002, fijó el régimen para estos, modificado por el Acuerdo No. 1852 de 2003, los cuales en lo pertinente a la fijación de tarifas de peritos evaluadores<sup>2</sup> señala:

6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos. Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece:

(...) Parágrafo. Para inmuebles ubicados en estratos socio económicos 1 y 2, se aplicará un descuento del 40% sobre la tarifa asignada; para los estratos 3 y 4 del 30%.

Con base en lo anterior procederá el Despacho a realizar la operación indicada, tomando la información contenida en el dictamen y la señalada en el artículo<sup>3</sup>:

M <sup>2</sup> Inmueble	% SMLDV 2018 (\$26.041)	Resultado %	M <sup>2</sup> por rango	Resultado % x M <sup>2</sup>	M <sup>2</sup> acumulados por rango	Honorarios Perito
0 a 100	15%	3906,15	100	\$390,615	100	\$390,615.00
101 a 200	13.50%	3515,53	85	\$298,820	185	\$298,820.00
<b>Total</b>						<b>\$689,435.00</b>

<b>Honorarios acumulados</b>	<b>\$689,435.00</b>
<b>Descuento estrato 2 (40%)</b>	<b>\$275,774.00</b>
<b>Total Honorarios</b>	<b>\$413,661.00</b>

<sup>1</sup> Ver folio 383 al 398 del cuaderno No. 2 del expediente.

<sup>2</sup> Acuerdo No. 1852 de 2003. Artículo Sexto: Modificar el numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así:

<sup>3</sup> Lote Inmueble: 185 M<sup>2</sup> / Estrato: 2 / SMLDV:\$26.041 / Descuento estrato 2: 40%

Una vez realizadas las operaciones señaladas en los Acuerdos que se mencionaron, el Despacho establece como honorarios del perito la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$413.661.00); monto que deberá ser cancelado por el Departamento Norte de Santander directamente a este, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 363 de la Ley 1564 de 2012.

De igual forma se tiene que mediante auto del 13 de abril de 2016<sup>4</sup> y vista la necesidad de desplazamiento a diferente municipalidad del perito para la realización del dictamen, se fijaron gastos provisionales a su favor por doscientos mil pesos (\$200.000), los cuales debían ser sufragados por el Departamento Norte de Santander. Es así que el demandado mediante memorial del 31 de marzo de 2017 allega comprobante de egreso del 24 de agosto de 2016, como soporte de pago de los viáticos ordenados, teniéndose entonces que se pagó dicha suma al perito y visto que no se señalaron gastos adicionales generados por la práctica de la experticia, no se fijarán gastos adicionales por dicho concepto.

En cuanto al dictamen, si es del caso que llegare a ser objetado, se programará audiencia para adelantar la contradicción según lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 1437 de 2011; en caso contrario, luego de surtido el termino aquí otorgado, ingrese al Despacho para sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho.

### RESUELVE

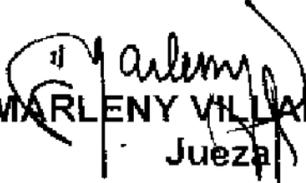
**PRIMERO:** Dejar a disposición de las partes por el término de diez (10) días el Dictamen Pericial, visto a folios 383 a 393 del expediente.

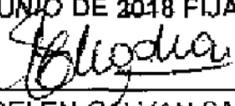
**SEGUNDO:** Fijense como honorarios del auxiliar de la justicia, Pedro Nel Álvarez Fontiveros, la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$413.661.00), según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El monto aquí ordenado deberá ser cancelado por el Departamento Norte de Santander directamente al perito, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 363 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Una vez surtido el término aquí otorgado, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>40</u> En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 26 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.  ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL Secretaria
---

<sup>4</sup> Folio 340



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2015-00221-00
DEMANDANTE:	RAMÓN EMIRO PÉREZ CALDERÓN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva presentada por el señor RAMÓN EMIRO PÉREZ CALDERÓN, por medio de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo a su favor:

**2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**2.1. Marco Jurídico.**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene en tres artículos el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el primer artículo los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir éstos procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por lo que en remisión expresa ordenada por artículo 306 ibídem debe acudir a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>.

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, providencia del 4 de octubre de 2017, en el proceso con número de radicado: 27001-23-31-000-2017-00005-01(AC) A.

**que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". (Se resalta).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

## **2.2. Caso en concreto.**

En el asunto en concreto, se advierte que la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las siguientes sumas:

- ❖ TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$3.533.710), por concepto de capital indexado.
- ❖ DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$271.265,91), por concepto de intereses legales corrientes.
- ❖ TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$3.315.006,16), por concepto de intereses moratorios sobre reajustes de las mesadas causadas desde el 01 de marzo de 2012 al 30 de abril de 2015.

### **2.2.1. Hechos Probados.**

En este mismo sentido, la ejecutante para dar cumplimiento a los requisitos de forma y fondo del proceso, hace valer y aporta en el expediente las siguientes pruebas, a

efectos de acreditar las circunstancias fácticas relevantes para resolver si se debe o no librar mandamiento de pago ejecutivo:

- ❖ Copia auténtica de la Sentencia de fecha 11 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta Departamento Norte de Santander<sup>2</sup>, en la cual se resolvió:

*“RESUELVE:*

*PRIMERO: Declarar nulo el Oficio No. 10344/OAJ del 14 de octubre de 2008, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se decidió negar la petición de reajuste de asignación de retiro para conocer y pagar el I.P.C. por los años de 1996 al 2008 al accionante, solicitada el día diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008), por parte del señor Ramón Emiro Pérez Calderón. SEGUNDO: Como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a: (A) Efectuar el reajuste de las mesadas correspondientes a la asignación de retiro del señor Ramón Emiro Pérez Calderón, identificado con la C.C. 5.387.158 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando el IPC vigente para dichas fechas, pese a que están prescritas las anteriores al año 2004, por cuanto deberán servir como base para la liquidación de las mesadas posteriores, aunque no haya lugar a su pago. (B) Reconocer y pagar al señor Ramón Emiro Pérez Calderón, identificado con la C.C. 5.387.158 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), las diferencias causadas por el reajuste anual de su asignación de retiro, a partir del día diez (10) de septiembre de dos mil cuatro (2004) y hasta el día treinta (30) de diciembre de dos mil cuatro (2004), fecha en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, esto es, aplicándosele el factor del índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior solo durante los lapsos mencionados, y a partir del mes de enero del año dos mil cinco (2005) según lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. (...). TERCERO: Declarar probada la excepción de prescripción y como consecuencia de ellos declarar prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al día diez (10) de septiembre de dos mil cuatro (2004), (...). CUARTO: Declarar no probada la excepción denominada falta de competencia por no agotar vía gubernativa, aclarando que fue mal interpuesta, denominada correctamente como inepta demanda por falta de agotamiento de vía gubernativa, propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, (...). QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, (...). **SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la presente sentencia, en los términos de los artículo 176 y 177 del C.C.A.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

- ❖ Constancia Secretarial en la cual se indica que la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 25 de agosto de 2011<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Visto a folios 6 al 11 del expediente.

<sup>3</sup> Visto a folio 94 del cuaderno de archivo original del expediente con radicado No. 2009-00306.

- ❖ Liquidación Anual por Aumento General de Sueldo, expedido por la Sección Sistemas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, del señor Ramón Emiro Pérez Calderón<sup>4</sup>.
- ❖ Resolución No. 6890 de 27/08/2012, expedida por el Coronel (R) Director General (E) y el Subdirector de Prestaciones Sociales<sup>5</sup>, en la cual se destaca lo siguiente:

**“CONSIDERANDO:**

*“Que el señor **AG (r) PEREZ CALDERON RAMON EMIRO**, devenga asignación mensual de retiro por cuenta de esta entidad a partir del **02-10-1977** en cuantía equivalente al **82%** del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.*

**Que mediante solicitud radicada en esta Entidad bajo el No. 2012062015 del 26-06-2012 respectivamente, se aportó la sentencia del Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta de fecha 05-07-2011 entre otros pronunciamientos, declaró la nulidad del oficio 10344/OAJ del 14-10-2008 respecto de la petición presentada por el señor AG (r) PEREZ CALDERON RAMON EMIRO”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**RESUELVE**

*ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo proferido el 05-07-2011 por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, no obstante efectuada la liquidación de índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor AG (r) PÉREZ CALDERÓN RAMÓN EMIRO, (...), se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores. (...)*

- ❖ Liquidación de los montos adeudados al señor Ramón Emiro Pérez Calderón<sup>6</sup>, de la cual se tiene:

INTERESES CORRIENTES	\$271.265,91
INTERESES MORATORIOS	\$3.315.006,16
DIFERENCIAS INDEXADAS	\$3.533.710,60
TOTAL ADEUDADO	\$7.119.982,67

### 2.3. Caso en concreto.

#### 2.3.1. Requisitos de la demanda.

En primera medida cabe aclarar que si bien se trata de un proceso de orden ejecutivo para realizar el estudio de la demanda ejecutiva, el Despacho analizará los parámetros que se establecen en la norma, para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, y 161, 162,

<sup>4</sup> Visto a folios 43 al 45 del Expediente.

<sup>5</sup> Visto a folio 20 del ibidem.

<sup>6</sup> Visto a folios 21 al 28 del ibidem.

<sup>7</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup>.

Efectuado el análisis por el Despacho se advierte que la demanda si cumple con los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, pues se tiene que por intermedio de apoderado judicial acreditado mediante poder autenticado en la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta, el señor Ramón Emiro Pérez Calderón interpone demanda ejecutiva<sup>9</sup> en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Siendo este conforme, a lo preceptuado en el título ejecutivo, el titular del título ejecutivo que se pretende hacer valer en sede judicial, encontrándose legitimado por activa para actuar en el presente proceso, aportando con la demanda documentos idóneos que respaldan su convocatoria. Asimismo, se puede observar que (i) individualiza los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, (ii) realiza una explicación adecuada de las normas en la que se fundamenta para interponer el presente proceso (iii) y anexa los documentos correspondientes, entre ellos la sentencia que presta mérito ejecutivo, para poder dar fe de lo solicitado.

### 2.3.2. Requisitos del título ejecutivo.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, es decir, *“que los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”*<sup>10</sup>.

Asimismo, en materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero, el legislador ha precisado que deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*<sup>11</sup>.

Al caso en concreto, es palmario que la sentencia que se allega como base de la ejecución tiene como titular al señor **RAMÓN EMIRO PÉREZ CALDERÓN**, sujeto plenamente identificado, por cuanto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA el 11 de agosto de 2011, en el proceso con número de radicado **54-001-23-31-006-2009-00306-00** condenó a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a *“(A) Efectuar el reajuste de las mesadas correspondientes a la asignación de retiro del señor Ramón Emiro Pérez*

<sup>8</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

<sup>9</sup> Visto a folios 2 al 5 del Expediente.

<sup>10</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

<sup>11</sup> Artículo 424 del Código General del Proceso.

Calderón, identificado con la C.C. 5.387.158 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando el IPC vigente para dichas fechas, pese a que están prescritas las anteriores al año 2004, por cuanto deberán servir como base para la liquidación de las mesadas posteriores, aunque no haya lugar a su pago. (B) Reconocer y pagar al señor Ramón Emiro Pérez Calderón, identificado con la C.C. 5.387.158 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), las diferencias causadas por el reajuste anual de su asignación de retiro, a partir del día diez (10) de septiembre de dos mil cuatro (2004) y hasta el día treinta (30) de diciembre de dos mil cuatro (2004), fecha en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, esto es, aplicándosele el factor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior solo durante los lapsos mencionados, y a partir del mes de enero del año dos mil cinco (2005) según lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. (...)."

En otras palabras, el señor ejecutante dentro del presente proceso ejecutivo es titular de una obligación reconocida a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, en la cual se le reconoce que la misma se cumplirá conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990. Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que la obligación reviste de claridad en cuanto a que, en título base de recaudo, es decir, en la sentencia que presta mérito ejecutivo, se determina con precisión los extremos y/o períodos de fechas comprendidas para el pago de los incrementos de la asignación de retiro reconocidos al señor Ramiro Emiro Pérez Calderón.

No obstante, el Despacho se permite advertir que al no existir elementos o argumentos provenientes de una contraparte, y por consiguiente al no haberse trabado una *litis* que permita limitar la suma pretendida inicialmente por el extremo ejecutante, se procede a reconocer en principio como verídico la aserción del monto de la deuda en el libelo demandatorio correspondiente al capital adeudado, sin que ello sujete al Juzgado a que dicha suma sea inmodificable al momento de ejecutar la sentencia, pues precisamente el legislador estipuló dentro del trámite ejecutivo momentos procesales para tal efecto, como el correspondiente a la liquidación del crédito, establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Inclusive en providencia del 25 de junio de 2014 proferida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en proceso con número de radicado 68001-23-33-000-2013-01043-01 (1739-14), se precisó lo siguiente: "resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar an initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos

de juicio, pues tal apreciación será el objeto del debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes”.

Por otra parte, en relación con los intereses solicitados se tiene que el título ejecutivo en numeral sexto de su parte resolutive ordena que el cumplimiento de la sentencia se hará en los términos y condiciones del artículo 176 y 177 del Decreto 01 de 1984, este último apartado estableciendo que se causaran intereses moratorios a partir de la ejecución de la sentencia condenatoria durante los primeros 6 meses, y luego, sólo se causaran una vez se exija legalmente el cumplimiento de la sentencia en legal forma. Al caso bajo estudio, el Despacho no observa que dentro de libelo demandatorio se allegará el oficio o memorial remitido a la entidad a efectos de exigir el cumplimiento de la sentencia que pretende ejecutar, no obstante, una lectura de la Resolución No. 6890 de 27/08/2012, expedida por el Coronel (R) Director General (E) y el Subdirector de Prestaciones Sociales de la CASUR<sup>12</sup>, se precisa que el extremo procesal ejecutante radicó solicitud para el cumplimiento de la sentencia que presta mérito ejecutivo en el presente proceso el día 26 de junio del año 2012, bajo el número de radicado **2012062015**, por lo que se ordenará el pago de intereses moratorios desde ésta fecha hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia, y sólo ordenará el pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en Sentencia C-188 de 1999 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Igualmente ha de indicarse que la obligación contenida en el título ejecutivo es **expresa**, pues la obligación proviene de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, bajo el radicado 54-001-23-31-006-2009-00306-00, a través de la cual se ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al reajuste de las mesadas correspondientes a la asignación de retiro del señor **RAMÓN EMIRO PÉREZ CALDERÓN**, proveído que quedó debidamente ejecutoriado el 25 de agosto de 2011<sup>13</sup>, la cual se aprecia en su copia original a folios 6 a 12 del expediente, con sello de la secretaría del mismo Despacho, junto a constancia de ejecutoria. Requisito acreditado por el extremo ejecutante.

Así mismo, se tiene que la obligación es **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió el 11 agosto de 2011, en régimen y vigencia del Decreto 01 de 1984, cuyo texto indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que la providencia quedó ejecutoriada el día 25 de agosto de 2011<sup>14</sup>, transcurriendo a la fecha de presentación de la misma, más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A.

A su vez, ésta sentencia que presta mérito ejecutivo al quedar debidamente ejecutoriada el 25 de agosto de 2011, el extremo procesal ejecutante contaba

<sup>12</sup> Visto a folio 20 del Expediente.

<sup>13</sup> Visto a folio 94 del cuaderno de archivo original del expediente con radicado No. 2009-00306.

<sup>14</sup> Visto a folio 94 Ibidem.

desde el día siguiente a su exigibilidad, con 5 años para hacerla exigible en sede judicial, a efectos de no ser susceptible de ser declarada bajo los efectos de la caducidad, conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 136 *Ibidem*. En el sub lite, se aprecia sello de radicación interpuesto por la Dirección Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial de Cúcuta que da constancia que la demanda ejecutiva se presentó el 11 de mayo de 2015, siendo exigible la misma desde 26 de febrero de 2013, por lo que la demanda se presentó dentro del término establecido por el Legislador para tal efecto.

Así las cosas conforme a las disposiciones y consideraciones realizadas, el Despacho encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos tanto de la demanda ejecutiva, como del título, para que se libré mandamiento de pago ejecutivo contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** en favor del señor **RAMÓN EMIRO PÉREZ CALDERÓN**, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **RAMÓN EMIRO PÉREZ CALDERÓN** en contra de la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído por las siguientes sumas:

- ❖ **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$3.533.710,60)**, por concepto de capital indexado.
- ❖ Por concepto de intereses moratorios sobre los reajustes de las mesadas, causados en el interregno comprendido desde el 26 de agosto de 2011 hasta el 26 de febrero de 2012, y desde el 26 de junio de 2012 hasta la fecha que se dé efectivo o se verifique el cumplimiento por parte de la entidad ejecutada, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico [analinotijudis@hotmail.com](mailto:analinotijudis@hotmail.com) de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Conforme al numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJESE** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad **No. 4-5101-0-01914-3 convenio No. 11621**, para lo cual se señala un termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para tal efecto, téngase como correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico: [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

**QUINTO:** En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, una vez surtida la última notificación **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

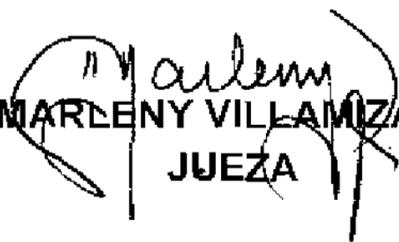
**SEXTO:** Una vez vencido el término anterior, se ordena a la entidad pública demandada para que en el termino de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

431 del Código General del Proceso y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO:** Requerir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 que la entidad pública acredite el cumplimiento de la parte resolutive de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, bajo el radicado 54-001-23-31-006-2009-00306-00.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora Ana Ligia Basto Bohórquez como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido<sup>15</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

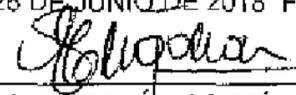
  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
**JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 40

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 26 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria

<sup>15</sup> Visto a folio 1 del expediente.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00261-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO ACEVEDO JAIMES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

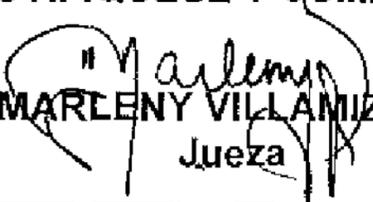
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **20 de noviembre de 2018, a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

**RECONÓZCASE** Personería a la doctora SONIA YOLANDA LOZANO REINA, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido que reposa a folio 53 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

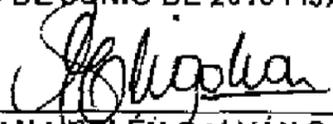
  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 40

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 26 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria

Handwritten signature at the top of the page.

Faint, illegible text lines below the first signature.

Second handwritten signature in the middle of the page.

Faint text line below the second signature.

Large block of very faint, illegible text spanning the width of the page.

Second block of very faint, illegible text.

Third block of very faint, illegible text.

Fourth block of very faint, illegible text.

Fifth block of very faint, illegible text.

Sixth block of very faint, illegible text.





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00135-00
DEMANDANTE:	FERNANDO SEPÚLVEDA PIMIENTA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **20 de noviembre de 2018, a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, están dirigidos en contra de la misma entidad demandada y promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

**RECONÓZCASE** Personería al doctor OSCAR ANDRÉS HERNÁNDEZ SERRANO, como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido que reposa a folio 59 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**

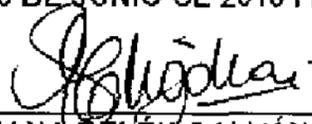
Jueza

JUZGAO SEXTO AOMINISTRATIVO ORAL OE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTAOO Nº 40

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 26 DE JUNIO OE 2018 FIJAOO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANOVAL**  
Secretaria

STATE OF TEXAS  
COUNTY OF [illegible]

[illegible signature]

[illegible text]





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00147-00
DEMANDANTE:	ANA DELIA CARREÑO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **29 de abril de 2019, a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

**RECONÓZCASE** Personería a la doctora DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido que reposa a folio 110 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
Jueza

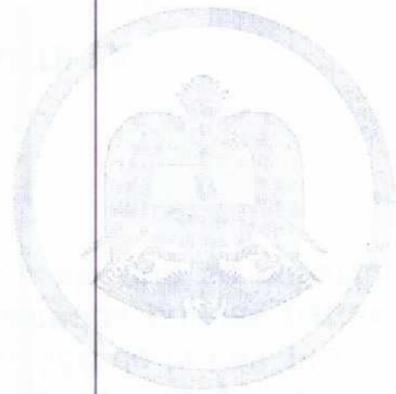
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 40

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 26 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
ELIANA BELEN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria



República de Colombia

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00136-00
DEMANDANTE:	HEBER OSWALDO PORTILLA GONZÁLES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

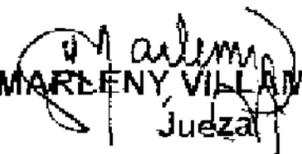
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **02 de octubre de 2018, a las 03:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

**RECONÓZCASE** Personería a la doctora LYDA YARNELY MARTÍNEZ MORERA, como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido que reposa a folio 49 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

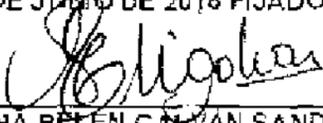
  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 40

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 26 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00109-00
DEMANDANTE:	ANGELMIRO YEPES CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

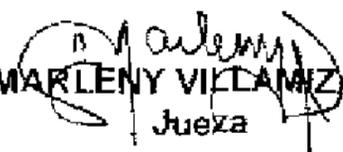
Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **02 de octubre de 2018, a las 03:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

**RECONÓZCASE** Personería al doctor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ AVENDAÑO, como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido que reposa a folio 145 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

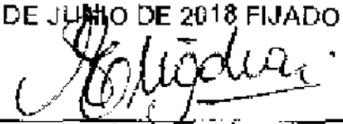
  
**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA**  
Jueza

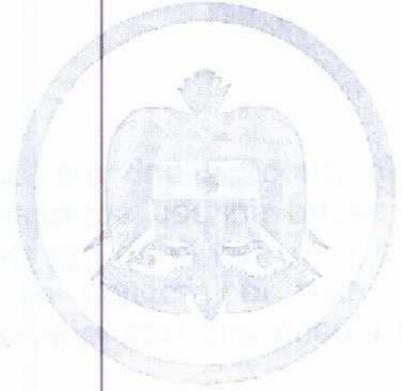
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 40

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 26 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
**ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL**  
Secretaria



República de Colombia

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00232-00
DEMANDANTE:	ROSALBA SUÁREZ SANGUINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, a la procuraduría 98 judicial f para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **Audiencia Inicial** para el día **29 de enero de 2019, a las 03:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada. Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, y en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales tramitadas por este Despacho que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa y están dirigidos en contra de la misma entidad demandada

**RECONÓZCASE** Personería a los doctores SONIA PATRICIA GRAZT PICO y FÉLIX EDUARDO BECERRA, como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes a ellos conferidos que reposan a folios 49 y 50 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

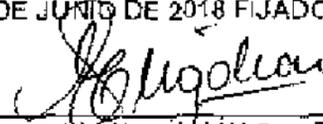
Jueza f

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 40

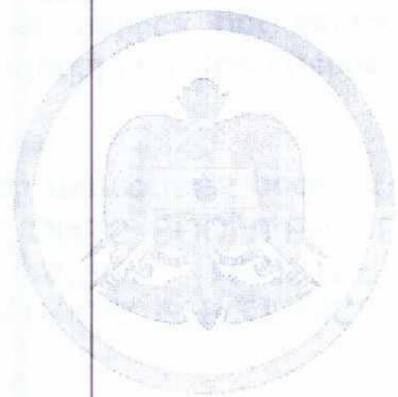
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 26 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.

  
ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.

